

Decreto 283/021 - 27/8/2021

VISTO: la [Ley Nº 18.795](#), de 17 de agosto de 2011, el [Decreto Nº 355/011](#), de 6 octubre de 2011 y el [Decreto Nº 129/020](#), de 16 de abril de 2020;

RESULTANDO: I) que el [artículo 12 del Decreto Nº 355/011](#), de 6 octubre de 2011, dispone beneficios fiscales para aquellos que adquieran unidades habitacionales promovidas al amparo de la [Ley Nº 18.795](#), de 17 de agosto de 2011, para arrendamiento;

II) que el [artículo 4º del Decreto Nº 129/020](#), de 16 de abril de 2020, introdujo modificaciones a los citados beneficios;

III) que las citadas modificaciones han sido objetivo de diversas interpretaciones por parte de los contribuyentes y los responsables designados comprendidos en los arrendamientos de las unidades habitacionales referidas ;

CONSIDERANDO: que es necesario precisar el aspecto temporal de los citados beneficios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al literal a) del [artículo 12 del Decreto Nº 355/011](#), de 6 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto Nº 129/020, de 16 de abril de 2020, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el presente literal será aplicable a partir de la vigencia del [Decreto Nº 129/020](#), de 16 de abril de 2020, a todas las viviendas que se destinen al arrendamiento, con independencia de la normativa vigente al momento de la declaratoria promocional de las viviendas promovidas."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.